



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00086-00

ACCIONANTE: DIANA ROSA BORRERO CARO CC 32.607.618

ACCIONADO: LA POLICÍA NACIONAL

DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN

Barranquilla, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022). 4:00 P. M.

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora DIANA ROSA BORRERO CARO, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 32.607.618, actuando en derecho propio y representación, en contra de LA POLICÍA NACIONAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del Mínimo vital, al debido proceso, derecho fundamental de petición, derecho a la igualdad.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. La ciudadana en calidad de beneficiaria de la sustitución pensional, reconocida mediante Resolución No.00845 del 02 de junio de 2011, donde se me reconoció el 50% de la prestación, por el fallecimiento del cónyuge, RICARDO ESCORCIA MORRÓN. El cual se encontraba pensionado por invalidez como agente de la Policía Nacional.
2. En la decisión de sustitución pensional se reconocieron el 50% para la accionante como esposa, el 25% para DESIRETH ESCORCIA, y el 25% para Denilson Escorcía Borrero como hijos del causante.
3. La joven: DESIRETH ESCORCIA LUNA.CC.1.122.784.938, nació el día 06 de enero de 1995 y cumplió la mayoría de edad el 06 de enero del año 2020, llegando al límite de cubrimiento que consagra la ley.
4. El joven DENILSON ESCORCIA BORRERO.CC.1.045.756.839, nació el día 28 de enero de 1.999, el cual a partir del mes de diciembre de 2022 es una persona independiente, que se dedicó a trabajar y no depende de la progenitora hoy accionante. Según declaración JURAMENTADA que anexa.
5. El 5 de septiembre de 2022, envió petición solicitó que le acrecentara la mesada pensional con el 37.5% y que se me nivelara la mesada con el 75% de la sustitución pensional.
6. Lo anterior de acuerdo al artículo 11.1 del Decreto 4433 de 2004.El cual Prescribe: el Orden de Beneficiarios serán Reconocidas y pagadas EN EL SIGUIENTE ORDEN: La mitad al conyugue o compañero(a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si

dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de Estudiante y a los hijos Inválidos si Dependían Económicamente del causante.

7. En respuesta de fecha: 21 de septiembre de 2022, el grupo de pensiones por intermedio de la asesora jurídica manifiestan que tengo que allegar declaración juramentada del joven Denison Escorcía Borrero, declaración que se envió el día 06-10-2022 y que anexa a esta acción constitucional. En dicha respuesta se omite dar respuesta de fondo, en lo relacionado con la joven: DESIRETH ESCORCIA LUNA, el cual como lo manifestó anteriormente cumplió la mayoría de edad en el año 2020, violando con esta omisión la garantía fundamental de petición y el debido proceso.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende "... Solicitar respetuosamente a ese despacho, se ordene a la entidad accionada Policía Nacional, dar respuesta de fondo a la petición solicitada. Se ordene a la entidad accionada reconocerme el 37.5% de los jóvenes en mención por los hechos nombrados anteriormente, de acuerdo al Decreto 4433 de 2004 artículo 11.2..."

IV. PRUEBAS

La accionante en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia resolución de la sustitución pensional del 02 de junio de 2011.
2. Copia cédula de ciudadanía de DESIRETH ESCORCIA LUNA.
3. Copia cédula de ciudadanía de DENILSON ESCORCIA BORRERO.
4. Copia de petición de fecha: 05-09-2022.
5. Copia desprendible de pago de los meses de agosto, junio y julio de 2022.
6. Copia Declaración Juramentada.
7. Respuesta del grupo de pensiones de la Policía Nacional.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue se avocó el día 18 de octubre de 2022, ordenó notificar a la entidad accionada y vincular al MINISTERIO DE DEFENSA, CAJA DE SUELDO DE RETIRO POLICÍA NACIONAL-CASUR, GRUPO DE PENSIONES DE LA POLICÍA NACIONAL y a las personas DESIRETH ESCORCIA LUNA. CC.1.122.784.938 y DENILSON ESCORCIA BORRERO.CC.1.045.756.839, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos.

LA POLICÍA NACIONAL - ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES, indicó que: "...En lo atinente a la contestación al derecho de petición en cita, fue debidamente resuelto a través del comunicado oficial Nro. GS-2022-042852-SEGEN de fecha 20 de octubre del año 2022, suscrito por el Jefe del Grupo de Pensiones del Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General Policía Nacional, en el que le informó a la señora DIANA ROSA BORRERO CARO, que una vez verificadas las diferentes plataformas tecnológicas que administra la Policía Nacional respecto del expediente prestacional del institucional fallecido RICARDO ESCORCIA MORRÓN, no se evidencia petición alguna donde aportara la documentación necesaria para realizar el acrecimiento de la mesada pensional a su favor. Ahora, en atención a la acción constitucional de tutela radicada en la ventanilla de la dirección general bajo el No. GE-2022-066202-DIPON, en los documentos aportados en el escrito tutelar, se evidencia una manifestación de fecha 05 de octubre de 2022, por parte del joven DENISON ESCORCIA BORRERO en

la cual informa “que a partir del mes de enero de 2022 no dependo de la mesada pensional y no cumpla la condición de estudiante (...) Por lo tanto solicito se acrezca la mesada pensional de la Sra. Diana Rosa Borrero Caro (...) Por lo anterior, ésta administración en aras de coadyuvar con las decisiones judiciales, a través del Grupo de Nómina del Área de Prestaciones Sociales, procedió a NOMINARLA PARA EL MES DE DICIEMBRE, teniendo en cuenta que el cierre de ésta se genera entre los primeros veinte días de cada mes, adicional a ello se hace necesario solicitar la asignación presupuestal al Ministerio de Hacienda y Crédito Público...” “(...) Con el trámite realizado por parte del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, se brindó respuesta a las pretensiones invocadas de manera CLARA, PRECISA Y DE FONDO CON LO SOLICITADO, por la señora DIANA ROSA BORRERO CARO. Conforme a lo descrito en líneas precedentes, no se evidencia la vulneración a los derechos fundamentales por parte del Jefe Área de Prestaciones Sociales de la Secretaria General Policía Nacional, toda vez que como se demostró anteriormente se brindó una respuesta de manera CLARA, PRECISA, CONGRUENTE Y DE FONDO CON LO SOLICITADO, por la señora DIANA ROSA BORRERO CARO, por lo cual solicito se declare LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO por configurarse un HECHO SUPERADO frente a la solicitud de amparo constitucional (...)”

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, informó al despacho que: “ (...) Verificado el sistema de gestión documental “Control Doc” y la Nómina de Pagos de esta Entidad, se evidencia que el extinto señor RICARDO ESCORCIA MORRÓN, no devengo asignación mensual de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, así mismo al realizar la consulta por el nombre DIANA BORRERO CARO y Cedula 32.607.618, tampoco registra en nuestra Entidad con sustitución de asignación mensual de retiro. Verificado nuestro sistema de gestión documental por el nombre y cedula del extinto señor RICARDO ESCORCIA MORRÓN, no se encontró derecho de petición ni solicitud diferente a la presente acción de tutela (...) La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional es un establecimiento público, entidad descentralizada del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante Decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 762 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1964, 823 de 1995, conforme como los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la Ley 489 de 1989, por la cual goza de personería jurídica autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente. Esta Entidad no es la competente para resolver de fondo las pretensiones de la presente acción de tutela, máxime cuando la señora DIANA BORRERO CARO, manifiesta ser beneficiaria de la sustitución por parte de LA POLICÍA NACIONAL siendo esta entidad, quien debe pronunciarse sobre la presente acción, de tal manera que se solicita muy respetuosamente, rechazar por improcedente esta acción, desvinculando a CASUR de la misma.”

DIANA ROSA BORRERO CARO, en su calidad de accionante, a través de correo electrónico manifestó de acuerdo al requerimiento de este despacho que “...Respetuosamente me dirijo a ese Despacho Declarando bajo la Gravedad del Juramento que se considera prestado que Desconozco la Dirección del inmueble y correo electrónico de la Joven: Desireth Escorcía Luna, teniendo en cuenta su señoría que la mencionada es hija Extramatrimonial de mi difunto esposo, el cual radica en otra ciudad y no tengo contacto con ella. En igual forma mi hijo Denilson Escorcía Borrero, el cual ya le puse en conocimiento la presente Acción Constitucional se le puede notificar al correo: rodolfo-1937@hotmail.com...”

DENILSON ESCORCIA BORRERO y DESIRETH ESCORCIA LUNA, a pesar de ser debidamente notificados como consta en el libelo probatorio de la acción constitucional, no recorrió el traslado conferido guardando silencio frente a los hechos que dieron lugar a la presente acción, que, si bien es cierto que, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos y se entra a resolver de plano, el juzgado considera que es necesario realizar otras averiguaciones conforme a las pruebas aportadas por el accionante, y pronunciarse de fondo sobre la acción objeto de la presente sentencia.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las accionada POLICÍA NACIONAL ha vulnerado el derecho fundamental del mínimo vital, derecho al debido proceso, derecho fundamental de petición, derecho a la igualdad, de la señora DIANA ROSA BORRERO CARO, al no resolver petición de incremento de la mesada pensional por la cesación del beneficio en cabeza de los descendientes del finado RICARDO ESCORCIA MORRÓN?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 13, 23, 29, de la Constitución Política, ley 1755 del 2015, decreto 2591 de 1991. Decreto 2795 del 2000. Decreto 12, 13 de 1990, SU 543 - 2019 entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL. NATURALEZA JURÍDICA Y NORMATIVA

La Constitución Política dispone en su artículo 48 que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y que se debe garantizar a todos los colombianos. Esta garantía constitucional está consagrada, a su vez, en distintos instrumentos internacionales como en la Declaración Americana de los Derechos de la Persona y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los cuales se observa que la finalidad de este derecho es amparar a las personas contra las consecuencias normales de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.

Es por esto que, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano, se consagró un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir dichas

contingencias propias de los seres humanos inclusive, la muerte. Así las cosas, las normas dictadas para cumplir este fin reconocieron derechos pensionales para aquellos afiliados a quienes les sobrevenga alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos. En ese sentido, se establecieron prestaciones como la pensión de invalidez, de vejez, de sobrevivientes y la sustitución pensional.

Específicamente, respecto de la sustitución pensional, la Corte Constitucional en la Sentencia T-190 de 1993 la definió como aquel derecho que “permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho. Los beneficiarios de la sustitución de las pensiones de jubilación, invalidez y de vejez, una vez haya fallecido el trabajador pensionado o con derecho a la pensión, son el cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, los hijos menores o inválidos y los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado (...).”

Como lo indica el mismo concepto, se trata de una prestación que pretende sustituir el derecho que otro ya adquirió, lo cual solo puede llevarse a cabo cuando el titular del derecho fallezca, para que así, la ayuda y apoyo monetario llegue a proteger aquellos que dependían económicamente del causante, evitando que queden sin un ingreso que les permita subsistir por el acaecimiento de un suceso intempestivo, como la muerte de quien velaba por ellos.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.

De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

DERECHO A LA IGUALDAD EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL.

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Ahora bien, la Corte ha expresado que el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (*tertium comparationis*), consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P.), a través de un juicio simple compuesto por distintos niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata de una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada.

El test de igualdad es débil: cuando el examen de constitucionalidad tiene como finalidad establecer si el trato diferente que se enjuicia, creó una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Como resultado de lo anterior, la intensidad leve del test requiere: i) que la medida persiga un objetivo legítimo; ii) el trato debe ser potencialmente adecuado; y iii) no debe estar prohibido por la Constitución.

Se requiere la aplicación de un test intermedio de igualdad cuando: i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o ii) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia. En estos eventos, el análisis del acto jurídico es más exigente que el estudio realizado en el nivel leve, puesto que requiere acreditar que: i) el fin no solo sea legítimo, sino que también sea constitucionalmente importante. Además: ii) debe demostrarse que el medio no solo sea adecuado, sino efectivamente conducente para alcanzar el fin buscado con la norma u actuación objeto de control constitucional.

Por último, el test estricto de igualdad: surge cuando las clasificaciones efectuadas se fundan en criterios “potencialmente discriminatorios”, como son la raza o el origen familiar, entre otros (artículo 13 C.P.), desconocen mandatos específicos de igualdad consagrados por la Carta (artículos 19, 42, 43 y 53 C.P.), restringen derechos a ciertos grupos de la población o afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 7º y 13 C.P.)

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora DIANA ROSA BORRERO CARO, identificada con C.C. No. 32.607.618., en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra la POLICÍA NACIONAL, por la presunta vulneración

de su derecho fundamental al mínimo vital, derecho al debido proceso, derecho fundamental de petición, derecho a la igualdad.

Lo anterior, en ocasión a que expone que el 05 de septiembre de 2022, presentó petición ante la accionada, para que se le acrecentara la mesada pensional con el 37.5% y que se le nivele la mesada pensional con el 75% de la sustitución pensional, que dicha petición fue respondida de fecha 21 de septiembre de 2022, donde el grupo de pensiones manifiestan que tenía que allegar declaración juramentada del joven Denison Escorcía Borrero, declaración que se envió el día 06 de octubre del 2022 y que anexó a la solicitud. En dicho informe se omitió dar respuesta de fondo, respecto de la joven DESIRETH ESCORCIA LUNA.

La accionada LA POLICÍA NACIONAL, solicitó su desvinculación teniendo en cuenta la presente acción constitucional al Ministerio de Defensa Nacional, por falta de legitimación en la causa por pasiva, se declare la carencia actual del objeto por configurarse un hecho superado frente a la solicitud de amparo constitucional impetrada por la señora DIANA ROSA BORRERO CARO y la improcedencia de la presente acción constitucional.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, entiende el despacho, que lo pretendido por la parte accionante, es que le resuelvan de fondo la petición sobre la solicitud de aumento y pago de la pensión de señor RICARDO ESCORCIA MORRÓN Q.E.P.D por invalidez, previamente asumidos por la POLICÍA NACIONAL, de lo que sostiene la accionada que ya emitió respuesta a dicho asunto, por lo tanto, es menester revisar que la respuesta enviada haya satisfecho todos los puntos de la pretensión y adicional a ello que se haya notificado adecuadamente al peticionario.

Para esta agencia judicial, esta acción constitucional no es la vía idónea ni adecuada para solicitar se acrecentara la sustitución pensional, toda vez que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que la acción de tutela no es el medio idóneo ni eficaz, para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, teniendo en cuenta que dentro de las herramientas jurídicas que ha otorgado el legislador, se encuentra la justicia ordinaria, ante la discusión o la existencia de un conflicto, que debe ser sometido a un debate probatorio, no le corresponde al juez constitucional determinar esto.

Siguiendo las consideraciones esbozadas en esta providencia, se tiene que las condiciones particulares del demandante, no se evidencia que exista o que esté próxima a ocurrir una afectación que pueda ser considerada como grave, ni tampoco que requiera de medidas urgentes o impostergables para prevenirla.

En conclusión, la acción de tutela no resulta procedente, ya que el accionante tiene a su alcance la jurisdicción ordinaria para debatir su derecho a acrecentar la pensión, que satisface las exigencias de idoneidad, eficacia e integralidad que le otorgan al amparo constitucional la naturaleza de mecanismo subsidiario de defensa judicial.

Sin embargo, LA POLICÍA NACIONAL, evidencia esta agencia judicial, que no ha contestado de fondo la petición hecha por la accionante, el día 05 de septiembre de 2022, toda vez que se contestó con respecto del señor DENILSON ESCORCIA BORRERO, pero no de la señora DESIRETH ESCORCIA LUNA, en la cual se pudo constatar que es abogada titulada e inscrita ante el Consejo Superior de la Judicatura con número de tarjeta 335.645, el amparo al derecho de petición implica que la respuesta debe ser integral, sobre todo y en cada uno de los puntos

solicitados, en este caso razón por la cual se amparara el derecho de petición para que responda de fondo lo solicitado por la accionante y se negarán las demás pretensiones en razón a la subsidiaridad de la acción constitucional.

Así las cosas, se amparará el derecho fundamental de petición impetrado por la señora DIANA ROSA BORRERO CARO., contra la POLICÍA NACIONAL, y se negaran las demás pretensiones. Por las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparara el derecho de petición y se ordenara a la accionada la POLICÍA NACIONAL que brinden una respuesta de fondo a lo solicitado por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. AMPARAR el derecho de petición de la señora DIANA ROSA BORRERO CARO, identificada con CC No. 32.607.618, vulnerado por la POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga las veces de la POLICÍA NACIONAL, para que, en el término improrrogable de dos (2) días, posteriores a la notificación del presente fallo, proceda a resolver de fondo y conteste punto a punto la petición de la señora DIANA ROSA BORRERO CARO, identificada con CC No. 32.607.618, donde solicitó se le acrecentara la mesada pensional con el 37.5% y que se le nivelé el sueldo con el 75% de la sustitución pensional.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA